

Bases para una reorganización del Poder Judicial

Ponencia del Dr. A. F. Brice, Delegado de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ante la Asamblea de Funcionarios Judiciales.

Dijo Don Antonio Maura, poseedor de un gran sentido de observación, que se habría acabado el malestar de España el día en que realmente hubiera Justicia en ese país, porque el padecimiento de la "Madre Patria" era "exclusivamente de hambre y sed de Justicia".

Especialmente en nuestro siglo ese padecimiento se ha extendido a casi todos los pueblos del orbe, porque el Poder Judicial en muchos países no desempeña a cabalidad su noble y beneficiosa misión de administrar Justicia, ya que adolece de fallas que son causa del desaliento o, por lo menos, de la indiferencia con que se mira tan importante función pública. La tardanza en la decisión de los procesos, la ignorancia y aun la falta de austeridad entorpecen el eficaz funcionamiento del organismo judicial.

Sabemos que no es difícil presentar casos de excepción; existen, sin duda, funcionarios que honran a la Magistratura; pero aun así, no desaparecería el doloroso concepto que el público se ha formado del Poder Judicial, porque es inaceptable que funcione mal un servicio del cual dependen los derechos más sagrados que tiene la humanidad y los cuales deben merecer la más esmerada atención por parte del Estado.

Valga advertir que no criticarnos por el solo deseo de destruir. Apuntamos defectos con miras a que sean corre-

gidos en pro de la buena marcha de la Administración de Justicia.

Por regla general, en Venezuela, durante la Colonia y en los primeros tiempos de la República, el funcionario judicial era ejemplo vivo de austeridad y de allí que se le respetase y venerara únicamente en reconocimiento a sus méritos y virtudes. Para organizar el Poder Judicial se seleccionaban sus personeros, razón por la cual iban a los Juzgados y Cortes verdaderos juristas, hombres de indiscutible honestidad y competencia. Un Juez de aquellos tiempos honraba a la Magistratura. Hasta los Jueces de los Tribunales inferiores, a pesar de la escasez de sus conocimientos, merecían verdadera consideración por su austera conducta. Pero, mal puede merecer respeto y veneración el Juez que decide los problemas sin el estudio ni la preparación jurídica que amerita el caso, o demora indefinidamente la decisión de los procesos, o bien, no observa una conducta digna. Nos encontramos frecuentemente con sentencias tan absurdas, tan desprovistas de fundamento jurídico, que parecen, antes que la obra de un juez letrado, la expresión de personas ajenas a las cuestiones del Foro.

Para ser un verdadero Juez se requiere, además de una moralidad a toda prueba, de profundos conocimientos en la ciencia del Derecho, adquiridos en intensa práctica forense y por medio del estudio incesante de las obras de los tratadistas de la materia. Porque en la abogacía, al igual que en las otras ciencias, no se improvisa.

No hay que olvidar que el respeto que se debe a los magistrados viene desde los primeros tiempos de nuestra civilización: entonces el Juez era el representante de la ciudad, especie de intermediario entre el hombre y la Divinidad, y al mismo tiempo elaboraba las leyes. La Historia nos enseña que la austeridad ha sido nota distintiva del Juez, ya que ni la fuerza del Poder Público, ni el halago del dinero, han podido en veces doblegar su conciencia: sin honradez no podría existir realmente la Justicia. (1).

Si toda espera requiere paciencia, ésta nunca es más necesaria que para aguardar el fallo que habrá de decidir la cuestión que se ventila ante los Tribunales de Justicia, porque generalmente en el juicio se encuentran en juego valores tan importantes para el ser humano, que la pronti-

tud en la solución del problema es de carácter vital, puesto que cuando no es el honor o la libertad o el estado de las personas, son sus intereses los que están de por medio. Por eso, la demora en las decisiones no sólo desprestigia a la Administración de Justicia, sino que también lleva al ánimo de los justiciables y de la sociedad entera la duda de que aquella se imparta con la eficacia requerida para que los ciudadanos no se vean obligados a otorgársela por sí mismos. En nuestros Tribunales hay juicios en los cuales la relación de la causa ha tardado más de dos años y las cinco audiencias que da la Ley para sentenciar se han prolongado indefinidamente. (2).

Deberá decirse que el Poder Judicial está en crisis cuando no marcha con la regularidad requerida y esto sucede, sin duda, cuando los fallos se resienten por la lentitud con que son dictados y por la falta de espíritu de justicia en los juzgadores.

Se pretendió haber encontrado la panacea para estos males en nuestro país con la centralización de la Justicia; sin embargo, la experiencia nos enseña que con este remedio, no obstante considerarse heroico, si bien ha ganado el Poder Judicial en lo que respecta a su remuneración, pues los sueldos de los Jueces son mayores desde que los paga la Nación, no ha acabado con todos los males que lo aquejan, pues, en cuanto a la escogencia del personal debe observarse que se ha realizado como lo previeron los opositores del sistema, más por obra de las necesidades de la política de turno que por atinada selección. Ni los conocimientos, ni el nombre adquirido a fuerza de buena conducta, ni la acuciosidad, han sido siempre el norte que debió guiar a la autoridad encargada de efectuar aquella labor, a lo que se deben, sin duda, todos los graves defectos que afectan a la Administración de Justicia, los cuales impiden que llene los elevados propósitos que persiguió el legislador en su Orgánica del Poder Judicial, cuando en su artículo 6° impuso a los jueces la obligación de administrar justicia "con prontitud y eficacia".

Pero todo el mal no se les puede ni debe atribuir exclusivamente a los jueces; hay causas más profundas ajenas a ellos: la deficiencia de la legislación, en primer término, la cual acusa el temor del legislador ante la magnitud del caso o quizá su falta de autonomía para establecer una reglamentación legal adecuada y conveniente; la carencia

de conciencia jurídica en nuestro medio, que permite mirar con letal indiferencia las deficiencias y abusos en el ejercicio de una función pública tan esencial como lo es la de administrar justicia, y de igual modo la falta de respeto para con los encargados de impartirla. Pudiera decirse en los tiempos actuales, en resumen, lo que hace varios lustros dijera de España un magistrado judicial de aquella época al exponer las causas a las cuales atribuía la crisis de la función judicial española: "Una legislación judicial imperfecta, por inadecuada y arbitraria. Costumbres gubernamentales y políticas disolventes, notablemente peores a tan deficientes leyes, y que contradicen en su esencia los atributos de la función judicial. Incomprensión social del factor justicia. Y, en consecuencia, falta de disciplina, ambiente, opinión. Lo que es peor, un ambiente enardecido en torno al Juez, de recelo y venalidad...".

A pesar de los defectos que se le podrían atribuir al Poder Judicial, no aparecen en la Orgánica las disposiciones pertinentes encaminadas a corregirlos. Contiene un Capítulo sobre "Disciplina Judicial", pero fuera del precepto a que se contrae el artículo 34, que establece la regla general de que los funcionarios judiciales están obligados a cumplir estrictamente los deberes de su cargo, no prevé el caso de contravención o infracción a aquella disposición, y por lo tanto mal podrán aplicarse las penas enumeradas en el artículo 36. Como bien se sabe, estas penas son: amonestación o apercibimiento, expulsión, multa, arresto y suspensión del cargo; pero no especifica la Orgánica cuándo ni cómo habrán de aplicarse, salvo lo previsto por los números 1 y 2 del artículo 37 que versan sobre embriaguez habitual, comisión de hechos de conducta licenciosa que por su gravedad comprometan el decoro de la Magistratura Judicial, y el ejercicio de la profesión de abogado. Y esto no es todo, porque han debido preverse no sólo las faltas relativas a la conducta personal del Juez, sino también, y de manera muy especial, las concernientes a su conducta oficial, es decir, a la función judicial misma, porque estas faltas son mayormente perjudiciales.

Y creemos que llenándose este vacío de la Ley acaso podría mejorar la situación. Para que el Poder Judicial funcione debidamente se requiere poner de manifiesto no sólo las normas cuyo cumplimiento traería como lógica consecuencia aquel funcionamiento, sino también la res-

ponsabilidad que acarrearía el incumplimiento de esas normas. Además, casi inútil sería consignar únicamente las obligaciones y responsabilidades en el respectivo Cuerpo de Leyes, dejando la cuestión punitiva al cuidado exclusivo del Fiscal del Ministerio Público o de los Tribunales de alzada. Para que el castigo se haga efectivo en estos casos se requiere darle a la acción carácter popular, a fin de que cualquier interesado en el asunto o el público en general velen con celo porque sea una realidad el estricto cumplimiento de los deberes correspondientes a la función judicial y tengan a mano los recursos legales para que sea eficaz ese cumplimiento, ya que nadie podrá negar lo inútil que sería dejar sólo al procedimiento de oficio el castigo de esas faltas, en razón de que si bien la noción del deber impone a los funcionarios honestos aplicar la sanción a los delitos y faltas que se cometan, cuando ello es el resultado de un mandato legal, no es menos cierto que el compañerismo o, mejor dicho, *el compadrazgo*, constituye fuerza poderosa que entorpece el cumplimiento de esa obligación legal. Sería diferente la cuestión si la acción se dejara también dentro de las facultades de los litigantes, porque entonces el interés estaría por encima de todo y la acción punitiva se intentaría sin demora, llegado el caso.

Pero, si en verdad el mal no es peculiar de Venezuela, pues existe en otras partes, porque, sin duda, es consecuencia lógica de la crisis moral de que adolece el mundo entero, no por ello es menor nuestra obligación de apersonarnos del asunto para resolverlo en la mejor forma posible. De allí la imperiosa necesidad de reorganizar el Poder Judicial de modo que sea respetado y considerado por todos, gobernantes y gobernados, y que asimismo los integrantes de ese Poder desempeñen su función sin olvidar que ésta, según la vieja definición de Las Partidas, es "Raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los homes justos, et da et comparte a cada uno igualmente su derecho". Como dice un notable jurista español de nuestros tiempos, "Ni el Parlamento más sabio ni el gobierno más diligente ni el mejor intencionado ciudadano, servirán gran cosa si no apoyan sus respectivas labores en un gran Poder Judicial, que sea para todos garantía y centinela, amparo y castigo, defensor del derecho cohibido y debelador de las extralimitaciones". Un Poder Judicial así es lo que deseamos.

El problema, por tanto, podría resolverse, a nuestro

modo de ver, si el Poder Judicial descansara efectivamente sobre estas tres bases incommovibles: Independencia, Austeridad y Desinterés.

En cuanto a la primera, no basta consignarla en la Constitución, ni en la Orgánica de los Tribunales, si el precepto va a ser letra muerta. Ya se sabe con la facilidad y el desparpajo que se infringen los preceptos legales y aún constitucionales cuando conviene así a los intereses de la funesta política. Pero creemos que pudiera mantenerse esa independencia si el funcionario judicial se sintiera protegido en su cargo, al saber que su permanencia en él depende únicamente del eficaz desempeño de sus funciones y no de las pretensiones interesadas de los gobernantes. Mientras el Juez esté temeroso de perder su empleo tiene que reaccionar favorablemente a aquellas fuerzas que puedan desplazarlo. Eso, si bien es indigno, no podrá negarse que es humano. La solución estribaría, pues, en alejarle ese temor, si no se puede suprimir; y esto no podría conseguirse solamente por el castigo, por severo que sea, contra la persona que mueva esas fuerzas desplazadoras, porque generalmente ellas están en un plano de invulnerabilidad que las sitúa por encima de la acción punitiva. El remedio estaría, por una parte, en la permanencia del Juez en el desempeño de su cargo al menos durante dos períodos constitucionales, para ir preparando así el terreno de la inamovilidad; y de la otra, en el establecimiento de un recurso expeditivo que dejara a la facultad del Juez la defensa de su cargo y cuya realización quedara en poder de la misma Judicatura. Acaso el Recurso de Amparo pudiera ser la medicina eficaz para curar esta dolencia.

Pero la reorganización requiere, indispensablemente, defender al Juez de la pasión de los hombres, protegerlo contra las acusaciones a la Magistratura. Y a este fin, toda acusación debe merecer un análisis previo para saber si realmente es seria y se fundamenta en causa legítima y de cuyo resultado dependen el ordenamiento de proseguir el enjuiciamiento. En este orden de ideas, se requiere definir con precisión las causas que ameritarían el enjuiciamiento.

Por lo que respecta a la segunda, ella envuelve no sólo el estricto cumplimiento de los deberes del cargo, lo que vale decir: prontitud en administrar la Justicia, obligación de residencia, de asistencia y de observancia de una con-

ducta moral, sino también, en general, la recta aplicación de la Ley. El cumplimiento de los deberes que ésta le encomienda debe tener, como garantía, la aplicación de sanciones para el caso de infracción; y la justicia eficaz requiere no sólo el título de capacitación obtenido en la Universidad, sino también la conciencia jurídica hija de una eficiente práctica forense. En la Colonia así como en los albores de la República se obligaba al estudiante a dar el paso previo indispensable para obtener el título de abogado, de asistir a los Tribunales de Justicia para presenciar desde el principio hasta el fin la secuela de procesos civiles y criminales; asimismo la concurrencia al bufete de abogados en ejercicio durante determinado lapso; pero todos estos requisitos tan importantes en la formación de la conciencia jurídica del abogado han sido suprimidos en los últimos tiempos, sustituyéndolos recientemente por el sistema de *seminario*, que si bien es útil y podría llenar a cabalidad su misión, no se practica a perfección en todas las Escuelas de Derecho. Venezuela necesita urgentemente de la formación de Jueces, y ello no podría obtenerse con programas a largos plazos; se requieren cursos intensivos de ciencia judicial para post graduados, en los cuales se les enseñe el arte de juzgar, en primer término, a base de lógica jurídica (3). Y al mismo tiempo procurar a los abogados recién egresados de la Universidad la práctica forense requerida por medio del desempeño de los cargos de Secretario de las Cortes y Juzgados de Primera Instancia, y de Jueces de Distrito y Municipio. Esto sería el primer paso para el establecimiento de la carrera judicial.

Por último, en lo que toca a la tercera, el Juez debe estar bien remunerado y conformarse exclusivamente con su sueldo. Las asignaciones de la Ley de Arancel Judicial, debieran suprimirse para los jueces a sueldo.

La práctica nos enseña, de una manera evidente, que la atribución legal conferida entre nosotros al Ministerio del Interior para fiscalizar la Administración de Justicia y velar porque sea honrada y consciente esta actividad, no ha dado, en ninguna época, los resultados a que se aspira; lo que demuestra la necesidad de constituir un organismo al cual encargar de tan alta misión. No creemos llegado el momento de atribuirle a ese organismo la facultad de nombrar los jueces sino la supervisión posterior a ese acto para evitar las deficiencias o fallas y hacerlas sancionar, llegado el caso.

En la "Exposición de Motivos" acompañada al Anteproyecto de Reforma del Poder Judicial, obra meritoria del Colegio de Abogados de Lima en el año 1931, se establece el "Consejo Nacional de Justicia", formado por el Ministro de Justicia, quien lo presidirá, los jueces en ejercicio de la Corte Suprema y un abogado designado anualmente por cada una de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales y por cada uno de los Colegios de Abogados de la República. Como atribución exclusiva, este Consejo propondría a las Cámaras Legislativas reunidas los jueces que compondrían la Corte Suprema y elegiría los jueces de las Cortes Superiores, de sendas ternas propuestas por la Corte Suprema y el respectivo Consejo Departamental de Justicia, y los jueces de Primera Instancia de los candidatos presentados por los correspondientes Consejos Departamentales.

Y el indicado Anteproyecto se inspiró en el presentado por Jules Favre a la Cámara de Francia. Allí se propuso el establecimiento de un Consejo Supremo de Justicia, el cual se formaría por los miembros de la Corte de Casación, nueve senadores y nueve diputados designados por cada Asamblea Legislativa, por un magistrado delegado por cada Corte de Apelaciones, por los profesores de la Facultad de Derecho de París, por un profesor delegado por cada una de las Facultades de Derecho de la República y por el Consejo de la Orden de Abogados de la Corte de Casación.

Convencidos de que los cuerpos colegiados numerosos son ineficaces por la dificultad de reunirse todos sus componentes y de obtener una opinión mayoritaria, producto de una esmerada deliberación, creemos que para nuestro propósito bastaría una institución integrada por el Ministro del Interior o el Director de Justicia, el Presidente de la Corte Federal y de Casación, el Presidente de la Corte Superior en lo Civil, el Presidente de la Corte Superior en lo Criminal y el Presidente del Colegio de Abogados. Y este organismo que bien pudiera llamarse Consejo Nacional de Justicia se encargaría no solo de fiscalizar la actividad funcional del Poder Judicial, sino también promovería el enjuiciamiento o castigo de los funcionarios culpables y resolvería previamente, cuando el proceso fuera incoado por obra de los particulares interesados, si el enjuiciamiento está fundado en causa legal, a fin de desecharlo si no lo estuviere.

El articulado de la Ley especial que se dictara al efecto o del Capítulo que se introdujera en la "Orgánica", a manera de ensayo pudiera fundarse en estos principios

1º Duración del Juez en el ejercicio de sus funciones por dos períodos constitucionales, siempre que sea capaz y observe buena conducta personal y oficial, con remuneración suficiente, no pudiendo ser removido sino mediante juicio contradictorio.

2º Causas de remoción: a) Hallarse en estado de interdicción, de inhabilitación o de incapacidad física para desempeñar el cargo e ignorancia jurídica notoria y demostrada reiteradamente en el ejercicio de su función. b) Incumplimiento repetido de los deberes de residencia y asistencia, especialmente. c) Embriaguez habitual y conducta licenciosa que por su gravedad comprometan el decoro de la Magistratura Judicial. d) Haber sido condenado por cualquier delito con pena corporal, mientras no la haya sufrido u obtenido indulto. e) Aceptar otro cargo público remunerado. f) Exigir o recibir dádivas o aceptar ofrecimientos o cualquier remuneración de particulares por ejercer las funciones del cargo o para dictar alguna providencia a favor del oferente o dador de la remuneración, cualquiera que sea.

3º Causas de suspensión: a) Hallarse procesado criminalmente. b) Servir intereses de partido en el ejercicio de sus funciones o fuera de este ejercicio.

4º Causas de amonestación o de multa: a) La falta de residencia o asistencia cuando no sea constante. b) Decidir fuera del lapso legal o demorar cualquier providencia sin justificación de su parte. c) Inconducta cuando no sea tan grave y frecuente que dé lugar a desmerecer en el concepto público o a comprometer el decoro de la Magistratura.

5º Dar competencia para conocer de estos asuntos a la Corte Federal y de Casación en Sala Plena, cuando se trate del enjuiciamiento de sus Ministros; en Sala Federal, si los actos que den lugar al proceso se han cometido por funcionarios judiciales del Distrito Federal o de los Territorios Federales o por los Ministros de las Cortes Superiores o Jueces Superiores de los Estados, y a las Cortes y Jueces últimamente nombrados para el enjuiciamiento de

los demás funcionarios judiciales que actúen en los Estados.

6º Dar derecho a toda persona capaz para acusar y denunciar los casos de remoción, suspensión, amonestación o multa.

7º Que estos asuntos se ventilen por medio del procedimiento de los juicios incoados por faltas y mediante la asistencia del Fiscal del Ministerio Público.

8º Facultad para desechar de plano la denuncia o acusación si fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa o no esté fundada en causa legal.

9º Prohibición de arrestar al funcionario judicial sin auto de detención previo dictado en un proceso en curso, salvo el caso de sorprenderlo en "in fraganti" delito.

10º Tener diez años de ejercicio profesional para poder ser Ministro de la Corte Federal y de Casación o de una Corte o Juez Superior, y cinco años para poder ser Juez de Primera Instancia.

11º Incompatibilidad de la Magistratura con toda intervención política, salvo la emisión del voto.

12º Facultar a los jueces para castigar disciplinariamente a los abogados, procuradores y litigantes por faltas que cometan en las audiencias o en el Tribunal contra su decoro o su autoridad de modo que obstruyan el curso de la Justicia.

13º Recurso de apelación en los casos de aplicación de sanciones, para ante la Corte Plena si la decisión es de la Sala Federal y para ante esta última si lo fuere de una Corte o Juez Superior.

14º Derecho a los abogados recién egresados de la Universidad para desempeñar las Secretarías de las Cortes de Casación y Superiores y de los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Distrito.

15º Creación del Consejo Nacional de Justicia, con atribuciones para fiscalizar y vigilar la actividad del Poder Judicial, promover el enjuiciamiento y castigo de los

jueces y fiscales culpables y solicitar en los casos legales que se deseche de plano el proceso.

Un Poder Judicial consciente y austero es lo que debemos desear para garantía de nuestros derechos políticos y civiles y para que reinen una verdadera paz y tranquilidad sociales, porque, como se ha dicho muchas veces y no huelga repetirlo, la cultura de una nación se mide por el grado de perfección con que imparten justicia los llamados a administrarla y por el respeto a la Magistratura por parte del Poder Público y de los ciudadanos.

Urge establecer, pues, lo que pudiera llamarse el Estatuto del Magistrado Judicial, o sea, el Cuerpo de Ley que prevea las reglas y condiciones requeridas para que el Juez merezca la veneración de sus conciudadanos y al mismo tiempo cumpla su excelsa misión de dar oportunamente a cada uno lo que legítimamente le corresponde.

Caracas: 1949.

Angel Francisco Brice
Delegado por la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales

Conforme:

Alejandro Pietri
Delegado por la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales

(1). Cuando el Emperador Caracalla, en Roma, mató a su hermano Geta entre los brazos de su madre Julia para evitar la división del Reino, pretendió obligar a Papiniano a que hiciera la apología de este horrendo crimen; pero se encontró con la austeridad del gran jurisconsulto romano, quien le respondió a costa de su vida que era más fácil cometer un fratricidio que justificarlo. En Inglaterra nos encontramos con un magistrado como Sir William Gascoigne, quien arrestó al Príncipe Heredero, el primogénito de Enrique IV, por haberle faltado el respeto en la Audiencia. De su parte, Francia nos ha dado ejemplos admirables: cuando se le siguió juicio al Superintendente de finanzas Fouguet, por prevaricación, Colbert, Ministro de aquella nación, quiso sondear el criterio del Juez Lamoignon, Presidente del Tribunal que conocía del asunto, pero éste le

contestó con gran majestad: "Un Juez no da su opinión sino una vez y sobre las flores de lis", esto es, en el momento de pronunciar el fallo. Se ha creído que los Jueces jamás deben dictar fallos que puedan perjudicar al Estado, criterio erróneo porque el principio de igualdad impide diferencias entre el Estado y los ciudadanos favorables al primero, y especialmente tratándose de que la Justicia es para todos. Por eso conviene tener presente la anécdota del Presidente de la Casación Francesa, Henrion de Pansey, cuando en época del Imperio el Jefe del Gobierno encargó a uno de sus servidores negociara con el Presidente la reforma de una Jurisprudencia contraria a los intereses del Estado. El virtuoso Magistrado, debido a su negativa fué veladamente amenazado con Su Majestad, pero no se hizo esperar la respuesta de aquél por medio de la cual recomendaba decirle al Emperador que era preferible para el Fisco perder un millón a ver disminuída la consideración a la Corte por una injusticia. Y en los buenos tiempos de nuestra patria también hubo gestos edificantes de parte de nuestros magistrados judiciales.

(2). El juicio relativo a la herencia dejada por el Barón Lenkomo, que cursó por ante la Corte Suprema de Varsovia, fué cuatro veces centenario. Entre nosotros han existido procesos de larga duración, como el seguido por los herederos del Gral. González Pacheco contra el Ferrocarril de Tucacas, que duró más de veinte años, así como el intentado por el Sr Felipe Carbiras por nulidad del remate del edificio Gran Bazar, ubicado en la ciudad de Maracaibo; el Juicio Espina-Bohórquez-Caribbean Petroleum Co., que duró unos catorce años; el proceso Martínez-Galavís, que se inició hace más de treinta años y todavía no ha sido sentenciado. El problema consiste, pues, en que los procesos no se terminan en el plazo que debieran durar de acuerdo con los lapsos legales. Un proceso que siga su curso normal no debe durar más de un año, incluyendo término de distancia y recurso de casación; sin embargo, no es exagerado decir que en Venezuela tienen los juicios un promedio mayor de duración.

Mal rato habrían pasado los jueces negligentes en tiempos de Theodorico, Rey de los Ostrogodos, pues se cuenta que una viuda se quejó ante él de que sus jueces no le habían administrado justicia después de un año de haberse incoado el proceso. El Rey llamó a los magistrados encargados del caso, quienes para justificarse alegaron las dificultades del asunto; pero Theodorico no aceptó excusas, por lo que los jueces muy preocupados fueron inmediatamente donde la viuda a decirle que había ganado la causa. Interpelados los jueces de nuevo por el Rey, le respondieron que habían procedido de acuerdo con los deseos de Su Majestad. Así, replicó el Rey, ustedes pudieron terminar en un día lo que habían demorado un año. Y dice Cardahi, de quien tomamos la anécdota, que el Rey Theodorico, para dar ejemplo de una justicia más expeditiva, decapitó inmediatamente a los jueces.

(3). El estudio intensivo de la práctica judicial podría realizarse, mientras tanto, por medio de un curso de tres semestres destinado a preparar jueces capacitados para la función judicial. Al efecto, urge la fundación en nuestras Universidades de la "Escuela Judicial", en la cual podrían estudiarse las materias siguientes:

Primer semestre:

Deontología, 1 hora tres veces por semana.

Práctica Judicial (civil y mercantil) 1 hora seis veces por semana.

Traducción de obras jurídicas (idiomas francés e italiano) 1 hora tres veces por semana.

Segundo semestre:

Práctica Judicial (criminal y procedimientos administrativos) 1 hora seis veces por semana.

Traducción de obras jurídicas (idiomas francés e italiano) 1 hora tres veces por semana.

3 *Tercer Semestre:*

Lógica Jurídica: El arte de razonar — El arte de sentenciar — Técnica de la aplicación del Derecho en general — Interpretación de los contratos y actos jurídicos. 1 hora tres veces por semana.

Desarrollo de un proceso civil, uno criminal y uno administrativo .Funciones judiciales extrajurisdiccionales. 1 hora tres veces por semana.

Estudio de Jurisprudencia de nuestra Casación. 1 hora tres veces por semana.

Cada curso no debiera tener más de veinte alumnos abogados, y además del título, debería presentar el aspirante un certificado de conducta moral otorgado por el Presidente del Colegio de Abogados de la jurisdicción y en defecto del más cercano, el cual sería expedido previa consulta con el Tribunal Disciplinario.

Terminado el curso de Práctica Judicial, deberá otorgarse el título correspondiente.

Cuando haya el número suficiente de titulados, se debería establecer como requisito para ser Ministro de Corte Superior, así como Juez Superior, de Primera Instancia o de Distrito, poseer dicho título, y mientras tanto preferir para esos cargos judiciales a los que hayan seguido el curso de Práctica Judicial y obtenido el respectivo comprobante de capacidad.

Es obvio decir que en esta enseñanza debe dársele más importancia a la práctica que a la teoría.

Resumen de la Ponencia presentada por el Doctor Angel Francisco Brice, Delegado de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a la Primera Asamblea de Funcionarios Judiciales de la República

BASES PARA UNA REORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

1ª Duración del Juez en el ejercicio de sus funciones

por dos períodos constitucionales, siempre que sea capaz y observe buena conducta personal y oficial, con remuneración suficiente, no pudiendo ser removido sino mediante juicio contradictorio.

2ª Causas de remoción: a) Hallarse en estado de interdicción, de inhabilitación o de incapacidad física para desempeñar el cargo e ignorancia jurídica notoria y demostrada reiteradamente en el ejercicio de su función. b) Incumplimiento repetido de los deberes de residencia y asistencia, especialmente. c) Embriaguez habitual y conducta licenciosa que por su gravedad comprometan el decoro de la Magistratura Judicial. d) Haber sido condenado por cualquier delito con pena corporal, mientras no la haya sufrido u obtenido indulto. e) Aceptar otro cargo público remunerado. f) Exigir o recibir dádivas o aceptar ofrecimientos o cualquier remuneración de particulares por ejercer las funciones del cargo o para dictar alguna providencia a favor del oferente o dador de la remuneración, cualquiera que sea.

3ª Causas de suspensión: a) Hallarse procesado criminalmente. b) Servir intereses de partido en el ejercicio de sus funciones o fuera de este ejercicio.

4ª Causas de amonestación o de multa: a) La falta de residencia o asistencia cuando no sea constante. b) Decidir fuera del lapso legal o demorar cualquier providencia sin justificación de su parte. c) Inconducta cuando no sea tan grave y frecuente que dé lugar a desmerecer en el concepto público o a comprometer el decoro de la Magistratura.

5ª Dar competencia para conocer de estos asuntos a la Corte Federal y de Casación en Sala Plena, cuando se trate del enjuiciamiento de sus Ministros; en Sala Federal, si los actos que den lugar al proceso se han cometido por funcionarios judiciales del Distrito Federal o de los Territorios Federales o por los Ministros de las Cortes Su-

periores de los Estados, y a las Cortes y Jueces últimamente nombrados para el enjuiciamiento de los demás funcionarios judiciales que actúen en los Estados.

6ª Dar derecho a toda persona capaz para acusar y denunciar los casos de remoción, suspensión, amonestación o multa.

7ª Que estos asuntos se ventilen por medio del procedimiento de los juicios incoados por faltas y mediante la asistencia del Fiscal del Ministerio Público.

8ª Facultad para desechar de plano la denuncia o acusación si fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa o no esté fundada en causa legal.

9ª Prohibición de arrestar al funcionario judicial sin auto de detención previo dictado en un proceso en curso, salvo el caso de sorprenderlo en "in fraganti" delito.

10ª Tener diez años de ejercicio profesional para poder ser Ministro de la Corte Federal y de Casación o de una Corte o Juez Superior, y cinco años para poder ser Juez de Primera Instancia.

11ª Incompatibilidad de la Magistratura con toda intervención política, salvo la emisión del voto.

12ª Facultar a los jueces para castigar disciplinariamente a los abogados, procuradores y litigantes por faltas que cometan en las audiencias o en el Tribunal contra su decoro o su autoridad de modo que obstruyan el curso de la Justicia.

13ª Recurso de apelación en los casos de aplicación de sanciones, para ante la Corte Plena si la decisión es de la Sala Federal y para ante esta última si lo fuere de una Corte o Juez Superior.

14ª Derecho a los abogados recién egresados de la U-

niversidad para desempeñar las Secretarías de las Cortes de Casación y Superiores y de los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Distrito.

15ª Creación del Consejo Nacional de Justicia, con atribuciones para fiscalizar y vigilar la actividad del Poder Judicial, promover el enjuiciamiento y castigo de los jueces y fiscales culpables y solicitar en los casos legales que se deseché de plano el proceso.

Caracas, 1949.

Angel Francisco Brice
Delegado de la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales

